



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS.

Tesis previa a la obtención del título de Abogado

AUTOR:

Lenin Vladimir Paladines Paredes

DIRECTOR:

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN

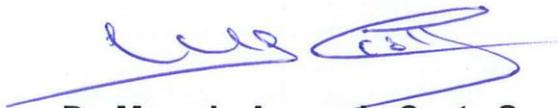
Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg. Sc. DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado el trabajo de tesis de grado sobre el tema: **“REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS.”**, elaborado por el egresado: Lenin Vladimir Paladines Paredes. El presente trabajo de investigación cumple con los requisitos metodológicos, científicos y académicos por lo que autorizo su presentación para la defensa y sustentación.

Loja, julio de 2015.

Atentamente,



**Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg. Sc
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA

Yo Lenin Vladimir Paladines Paredes, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos a acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Lenin Vladimir Paladines Paredes

Firma: .....

Cédula: 1104260227

Fecha: 14 de julio de 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Lenin Vladimir Paladines Paredes, declaro ser autor de la tesis titulada **“REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS.”**, como requisito para optar al grado de ABOGADO; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de Julio de dos mil quince, firma el autor.

Firma:.....

Autor: Lenin Vladimir Paladines Paredes

Cédula: 1104260227

Dirección: Loja, Calles Clodoveo Jaramillo y Virgilio Abarca

Correo Electrónico: lv.paladines@gmail.com

Teléfono: 072584455 Celular: 0990024543

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos, Mg. Sc

Tribunal de Grado: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre Ph. D.

Dra. María Antonieta León Ojeda

Dr. Renato Aguirre Valdivieso

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, por prestar los insumos académicos y el apoyo necesario para cumplir con los objetivos planteados.

A la Dr Marcelo Costa Cevallos, por ser la guía del trabajo realizado y prestar su apoyo intelectual para la consecución de todos los objetivos

El Autor

DEDICATORIA

Dedico esta investigación, con todo mi cariño y respeto a mis queridos Padres.

Lenin Vladimir Paladines Paredes

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Resumen en Inglés (Abstract)

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco conceptual

4.1.1 Conceptualización bíblica

4.1.2 Otros conceptos

4.1.3 Antecedentes de la usura

4.1.4 Formas de usura

4.1.5 La usura desde el ámbito penal

4.1.6 La usura en el Ecuador

4.2. Marco doctrinario

4.3. Marco jurídico

4.3.1 La Constitución de la República del Ecuador

4.3.2 Código Civil

4.3.3 Ley de Instituciones del Sistema Financiero

4.3.4 Código Orgánico Integral Penal

4.4. Legislación Comparada

4.4.1. Legislación de la República de Colombia

4.4.2 Legislación de la República de Uruguay

4.4.3 Legislación de la República de Chile

4.4.4 Legislación de la República de Argentina

4.4.5 Legislación de la República de Perú

4.4.6 Legislación de la República de Ecuador

4.5 Análisis de Caso

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos utilizados

5.3. Procedimientos y Técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas.

6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2 Contrastación de la Hipótesis

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

Anexo 1. PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Anexo 2. ENCUESTA.

Anexo 3. ENTREVISTA.

12. ÍNDICE

1. TÍTULO.

“REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS.”

2. RESUMEN.

La usura se relaciona directamente con las operaciones activas que se generan por disposición de la Ley de Instituciones Financieras a través del sistema financiero nacional y que se conocen como créditos o a través de los préstamos de mutuo que refiere el Código Civil ecuatoriano; estas operaciones deben aplicar una tasa activa que es regulada por el Banco Central del Ecuador y la Junta Bancaria. En síntesis La usura como una acción ilícita por parte del usurero persona o entidad que exige un interés elevado como rendimiento financiero por el dinero que ha sido entregado a su acreedor.

Se considera a este proceso delictuoso como un delito instantáneo, ya que se ejecuta con la sola imposición de las ventajas del usurero, quien, debidamente advertido por su víctima, conoce con anticipación las condiciones precarias de su economía, actuando con ventaja y a sabiendas de que su conducta obedece a un aprovechamiento abusivo e inmoral.

El propósito de esta investigación, radica en la determinación de un vacío legal a partir de la expedición del nuevo Código Integral Penal (COIP), en donde, en su artículo 309 no tipifica correctamente el delito de usura, lo que permitiría, en ciertas circunstancias, configurar el delito y trasgredir las normas sin que la legislación penal lo contemple, por lo que es completamente necesaria una reforma a dicho artículo.

2.1. Abstract.

Usury is directly related to the active operations that are generated by the disposal of the Financial Institutions Act through the national financial system and are known as loans or through mutual loans referring the Ecuadorian Civil Code; these operations must pursue an active rate is regulated by the Central Bank of Ecuador and the Banking Board. In summary Usury an unlawful action by the usurer person or entity requires a high interest financial performance for the money that has been given to the creditor.

This criminal act is considered as an instant offense process, as it runs with the sole imposition of the advantages of the usurer, who duly warned by his victim, known in advance the precarious economy, acting and knowing that advantage behavior due to abusive and immoral use.

The purpose of this investigation lies in determining a loophole from the issuance of the new Penal Code Integral (COIP), where, in its Article 309 criminalizes not usury properly, which would, in certain circumstances , constitute the crime and to transgress the rules without the criminal law provides for it, so a reform that article is absolutely necessary.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de tesis, realizado en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, comprende la siguiente estructura:

Primeramente se realiza la presentación del tema de la investigación, un resumen que sintetiza el núcleo de la investigación, y una introducción que expone cada una de las partes que la componen.

Seguidamente se encuentra la Revisión de Literatura, que se divide en algunos acápite como son: Marco Conceptual, Marco Doctrinario, Marco Jurídico y Derecho Comparado. Allí se transcriben los conceptos, las doctrinas, las normas legales nacionales y extranjeras inherentes al tema abordado.

A continuación se hace referencia a los materiales, métodos científicos, procedimientos y técnicas utilizadas para realizar la presente investigación.

Así mismo se encuentran la presentación, interpretación y análisis de los resultados del trabajo de campo, donde por intermedio de gráficos, se demuestran las variables que fueron sometidas a encuesta a veinte profesionales de Derecho radicados en la ciudad de Loja y a las mismas variables contestadas en las entrevistas realizadas a los cinco funcionarios del Distrito Judicial del Cantón Loja.

Después está la discusión de resultados, y la comprobación de objetivos e hipótesis, que permite la determinación de conclusiones y recomendaciones, y finalmente la propuesta de reforma jurídica, en este caso específico al artículo 309 del Código Integral Penal por la falta de tipificación en el delito de usura.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL

La usura como una acción ilícita por parte del usurero (persona o entidad que exige un interés elevado como rendimiento financiero por el dinero que ha sido entregado a su acreedor) ha sido materia de estudio desde tiempos muy remotos a nuestra civilización. Esta acción **-la usura-** consta en documentos muy antiguos como las Encíclicas, La Biblia, la misma Instituta de Justiniano, entre otros; instrumentos jurídicos que han servido para que diferentes legislaciones del mundo, incorporen a su ley penal esta figura jurídica que hoy es tema de este análisis.

El proceso de incriminación respecto de la usura ha sufrido grandes variaciones, tanto en el tiempo, como en las diferentes legislaciones que reprimen esta práctica inmoral de abusar de la necesidad del prójimo para redituarse una tasa de interés ilegal. Los códigos: suizo, italiano, alemán, griego y argentino, fueron los primeros que incorporaron, conceptualizaron y definieron una pena al referido delito.

Para fijar un punto de partida en el tiempo, nos referiremos a la historia del Derecho Romano, donde la usura fue sinónimo de interés, esto, a diferencia del pensamiento moderno que, a la usura, la considera en forma definida como un **'exceso de interés'**; además, ya se la conceptualiza como **'intereses usurarios'** que nacen de una operación financiera definida, a la cual le daremos un especial tratamiento en el decurso de nuestro estudio.

La doctrina y la jurisprudencia romana incorporó dos tipos de usura: la usura voluntaria, cuya exigencia de un porcentaje de intereses estaba a la voluntad de las partes contratantes; y, la usura legal, que había sido establecida por el ordenamiento jurídico. Adicional a estos dos conceptos, la doctrina romana incorporó una tercera forma de usura que la llamó **'usura moratoria'** que tiene que ver con el pago de intereses sobre los intereses

que no han sido abonados en el tiempo respectivo. Este nuevo concepto en la legislación moderna se los conoce como **'anatocismo'**, que se configura cuando una persona o institución financiera dispone el cobro de un interés sobre los intereses que generaron una determina cuota en una operación crediticia, la cual no ha sido cancelada en el plazo correspondiente.¹

Para iniciar un proceso de conceptualización del tema que nos ocupa, es necesario hablar de la acción de usar o **'usurae'**, que es el acto financiero por el cual, una parte, denominada prestatario, recibe una cantidad de dinero en una operación crediticia y hace uso del mismo durante el tiempo pactado; luego tenemos la acción de redituar o **'redituare'** que se la relaciona con la utilidad o el beneficio financiero que recibirá el prestamista por la operación financiera señalada. Un cobro excesivo de los intereses por la operación crediticia descrita, es lo que da origen al delito de usura.

4.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN BÍBLICA

A inicios de la Edad Media se desarrolló una conciencia religiosa por la cual, se debía prohibir la usura en relación a los **'préstamos dinerarios'** de aquella época, lo que permitió desarrollar e imponer ciertas medidas para hacer efectiva su prohibición. La Iglesia Católica fundamentó su accionar, en las siguientes expresiones que fueron transcritas de las Sagradas Escrituras o de las expresiones de algunos filósofos de la época:

Si le prestas dinero a alguna persona pobre de mi pueblo que viva contigo, no te portes con ella como un prestamista, ni le cobres intereses. **(Éxodo 22:24)**

¹ **Mora.** *Las raíces del problema y sus consecuencias jurídicas (2012:1-13).*

Si alguno de tus compatriotas se queda en la ruina y recurre a ti, debes ayudarlo como a un extranjero de paso, y lo acomodará en tu casa. No le quites nada ni le cargues intereses sobre los préstamos que le hagas, ni aumentes el precio de los alimentos que le des, al contrario, muestra temor por tu Dios. **(Levítico 25: 35-37)**

No exigirán (ningún hombre, ninguna mujer) de un compatriota que les pague interés por el préstamo que le hayan hecho, sea de dinero, de comestibles o de cualquier caso de las que se prestan cobrando interés. Al extranjero podrán exigirle que les pague un interés sobre el préstamo, pero no deberán hacerlo con un compatriota **(Deuteronomio 23: 19-20)**

Ustedes deben amar a sus enemigos y hacer el bien, y dar prestado sin esperar nada a cambio. **(San Lucas 1:12)**

Con similar sentido se expresa Santo Tomas cuando decía que: ***“recibir intereses por el dinero prestado era injusto, porque sería vender lo que no existe”***

Por tanto, el tema de la usura, no sólo que existió desde la época del cristianismo, sino que nació junto con la prestación crediticia, constituyéndose el crédito en la operación principal que genera un efecto posterior **-la usura-** si el cobro de los intereses supera los parámetros impuestos por la ley,

Ya en la Edad Moderna, Benedicto XIV, en una de sus encíclicas, hace referencia al lucro cesante y al daño emergente, como conceptos sobre los cuales se puede probar que es lícito exigir algún interés. Pues por causa del

préstamo se priva de un lucro que hubiera sido percibido, si se emplea el dinero en algún otro negocio, o no se puede reparar o evitar un daño en otra propiedad. Al respecto, debemos entender que esta reflexión es la que sustenta el negocio de las instituciones financieras, pues el prestamista se vería afectado en su lucro cesante y daño emergente en el caso de que no se estipule un interés por el uso del dinero; de ser así, no existiría el negocio del ahorro y del crédito, operaciones financieras indispensables para dinamizar una economía y fortalecer la producción de una determinada región.

Además para promover el ahorro debe existir el crédito, caso contrario, el Margen Financiero que aplican las instituciones financieras, no tendría sustento y por tanto, no se cumpliría el principal objetivo de estas entidades como es: captar recursos financieros de aquellos que tienen excedente de capital a cambio de un determinado interés, y entregar parte de dichos recursos captados a aquellos que son deficitarios del dinero, a cambio de un interés superior al que pagarán al ahorrista; el diferencial de los intereses pagados y cobrados, menos los gastos operativos por el trabajo realizado, es lo que se denomina como Margen Financiero Líquido o la utilidad o ganancia que reditúa la institución financiera.

4.1.2 OTROS CONCEPTOS

El concepto de **usura** lleva implícita la convicción de que existe un precio justo o razonable para el dinero, con independencia de las condiciones de oferta y de demanda, lo que ha llevado a que algunos gobiernos fijen arbitrariamente, tipos máximos de interés, con el supuesto propósito de proteger a los prestatarios, pero con el efecto práctico de crear mercados paralelos para los préstamos y créditos.

Usura: El término usura² es un término peyorativo que se usa para referirse a los intereses de los préstamos, en general, o cuando los tipos de interés se perciben como desmesurados o excesivamente altos; mientras que el Diccionario de la real academia³, lo define, (Del lat. usūra). *Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

Es así que se entiende que la usura es la actividad a la que se realizan las personas que cobran interés altos por concepto de préstamos pero no son legales, y la persona que se dedica a esta actividad se la denomina “usurero”

Interés: Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho.⁴ *Interés es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o también el costo de un crédito. Se expresa generalmente como un porcentaje*⁵

Así mismo, se entiende que el interés es una penalización que se hace a un crédito o préstamos ya sea por mora o por plazo vencido, es un valor que se recarga a la cuota ordinaria.

Préstamo: Vale la pena recalcar entre las forams de préstamos se encuentra: “préstamo entre particulares” (también conocido en inglés como *peer to peer lending* o *social lending*) se refiere a préstamos ofertados de particulares a otros particulares sin la intervención de una institución financiera tradicional. En muchos casos se trata de microcréditos, de bajo monto.⁶

² Jiménez, *La usura. Evolución histórica y patológica de los intereses.* (2011: 22)

³ Molina, *Tratado sobre los préstamos y la usura.* (2010: 251)

⁴ Alonso Burgos. *Las estrategias de la usura.* (2011: 21)

⁵ Ibid.

⁶ Etcheberry *Derecho Penal, Parte especial. Tomo 2.* (2008: 321)

4.1.3. ANTECEDENTES DE LA USURA.⁷

Las primeras referencias relativas a la usura pueden encontrarse en los textos de la **India antigua (2.000 - 1.400 adC)** donde repetidamente se denomina "**usurero**" a cualquier "**prestamista**" que entrega su dinero a cambio de interés. Tanto en los textos hinduistas **Sutra (700 - 100 adC)** como en los **Jatakas budistas (600 - 400 adC)** aparecen abundantes referencias al pago de interés, mostrando el desprecio que se daba a esta práctica usurera. Un conocido legislador de la época dictó una ley prohibiendo a las castas superiores prestar con el pago de interés.

Con el paso del tiempo, el término usura, tal y como era entendido inicialmente, pierde parte de su valor, como se expresa en las **Leyes de Manu (c. 1500 adC): "un interés estipulado más allá de la tasa legal no puede ser cobrado"**

Son numerosos **los filósofos de Occidente** que condenaron la usura, entre los que citamos a Cicerón, Séneca, Catón, Julio César, Plutarco, Platón, Aristóteles, entre otros. Las reformas legales de la República Romana (**Lex Genucia, 340 adC**) prohíben la usura y el interés, aunque su práctica era corriente en el período final de la República. Bajo el mando de Julio César, época en la que el número de deudores llegó a ser muy alto, se impuso un tipo máximo del DOCE POR CIENTO (12%) de interés por el crédito; tasa que bajó hasta una media de entre el CUATRO POR CIENTO (4%) y el OCHO por ciento (8 %) en tiempos de Justiniano.

En el Islam, Mahoma estableció la crítica de la usura, crítica reforzada por sus enseñanzas recogidas en el Corán, alrededor del año 600. La palabra original utilizada es '**riba**', referida directamente a los intereses sobre préstamos y que literalmente significa "**exceso o adición**". Así, los economistas islámicos Choudhury y Malik, de acuerdo con el propio Corán, sostienen que la prohibición del interés en los tiempos del Califa Omar, era un principio bien establecido e integrado al sistema económico del Islam.

⁷ Jiménez. *La usura: evolución histórica y patológica de los intereses*. Editorial (2011: 47)

Pero esta interpretación no fue ni universalmente aplicada ni universalmente aceptada en el mundo islámico. Una escuela de pensamiento islámica que surge en el Siglo XIX, dirigida por Sir Sayyed, sostiene una interpretación diferenciada entre la usura que se refiere a los préstamos para el **CONSUMO** (préstamos entregados a personas naturales para la adquisición de bienes o servicios que son de su exclusivo beneficio) con el pago de un interés, y el que se refiere a los préstamos para la **INVERSIÓN O EL COMERCIO**, donde el interés debe ser diferenciado por los rendimientos que generarán a través de la producción.⁸

Finalmente, para Joaquín Escriche⁹, la usura se determina como el interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado; y lo divide en usura lucrativa: determinando así al interés que se percibe solo por sacar algún provecho de la cosa prestada; usura compensatoria: la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia que se le priva por causa del préstamo; y usura punitoria: para referir al interés que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda.

4.1.4. FORMAS DE USURA

La jurisprudencia romana trata de forma fragmentaria la usura y si bien no se pueden clasificar los distintos tipos de usura, si se pueden delimitar los supuestos por los que se pueden exigir intereses a través de la distinción entre usurae voluntarias, determinadas por la voluntad de las partes, esto es convencionales, y usurae legales, establecidas por el ordenamiento jurídico. La doctrina romanista intensificó el estudio sobre los primeros y, sobre todo, las usura moratorias tuvieron una especial dedicación.

⁸ Alberto Buela, recuperado de http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2011/alberto_buela_algo_sobre_la_usura.pdf

⁹ **Escriche.** *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* España, 1838.

Existen diversas formas en las que se presenta la usura pero la más común se trata de “Dinero en efectivo al instante” como dicen algunos avisos de la prensa escrita donde se publicitan estos préstamos que prometen salvar la vida a deudores desesperados. El problema de esos los consumidores es que pueden enfrentarse a la usura si no saben identificar a quienes hacen de ese delito su negocio.

Sin embargo es prescindible, preguntarse, ¿quiénes optan por este tipo de préstamos?, la respuesta parece sencilla sin embargo va más allá de un simple “no me dan crédito en los bancos”, pues son personas que no pueden recurrir a préstamos formales, en bancos u otras instituciones financieras, debido a que cuentan con cheques impagos y otras deudas que figuran en sus antecedentes financieros. O también pertenecen a un estrato económico bajo, de escasos recursos, por lo general, comerciantes y pequeños empresarios que necesitan efectivo en forma urgente. Muchos de estos clientes ven en los prestamistas la oportunidad para salir de sus apuros económicos y los prefieren por la facilidad con que obtienen el dinero.

Parte del problema, es que no toman en cuenta el riesgo que significan los altos intereses involucrados y las garantías comprometidas en la mayoría de estos préstamos. En estas operaciones, generalmente, no hay contratos y a los clientes se les exigen garantías, que pueden ser un bien raíz o cheques a fecha que incluyen el capital y el interés como suma global. Es decir, si deja de pagar hasta podría perder la casa. En este escenario, para los consumidores no es fácil distinguir entre prestamistas que hacen bien su trabajo de quienes escondidos en el rubro cometen delitos como la usura.

Por lo tanto, para las personas que ven en los usureros (chulqueros) una puerta de salvación, es preferible recomendarles que deben fijarse en la tasa de interés que van a cobrar. Compararla con la que ofrece el mercado formal, de bancos e instituciones financieras, que se percaten de que exista un contrato que indique claramente el compromiso adquirido, que actúen con cautela al dar garantías hipotecarias de bienes raíces que quedan como

respaldo del préstamo, finalmente no creer en todo lo que le aseguran de palabra. Verifíquelo en el contrato.

En España, la Ley de la Represión de la Usura, de 23 de junio de 1908, declara nulo **“todo contrato de préstamo en que se estipule un interés desproporcionado con las circunstancias del caso”**, interpretación confirmada por el Tribunal Supremo en dos sentencias.¹⁰

Resulta decisivo analizar con profundidad la dimensión procesal con objeto de clarificar las distintas modalidades de usura, ya que es relevante el medio procesal de exigibilidad de los intereses. Partiendo de tal planteamiento quedan claramente diferenciadas: *usurae quae sunt in obligatione* y *usurae quae officio iudicis praestantur*. Las primeras vienen constituidas por una obligación autónoma con relación a la obligación que tiene por objeto la restitución del capital, exigible a través de la correspondiente *actio*, siendo el supuesto más expresivo el contrato de mutuo.

El fundamento de las segundas viene recogido basándose en el *officium iudicis*. Los intereses son exigidos en los juicios y tratándose de los *iudicia bonae fidei*, el juez tiene elasticidad en la determinación de la condena, al contrario que en los *iudicia stricti iuris*, el juez debe limitarse a condenar o a absolver. En todos ellos el Juez podía condenar al demandado al pago de los intereses no estipulados, previa petición del demandante y estos intereses se derivaban del crédito principal como una parte del derecho del acreedor en el mismo, sin que fuera posible separación ni demanda judicial independiente, cosa que sí ocurría en la reclamación de los intereses *estipulatorios*.¹¹

¹⁰ Rodríguez. *Nueva normativa sobre tasa de interés y usura*.(2010: 34)

¹¹ *Ibid*

4.1.4.1 Usuras convencionales¹²

Se configuran dos obligaciones y dos acciones. También podía reducirse a una sola estipulación para el capital y los intereses. En derecho justiniano se establecían dos estipulaciones: re y verbis. Desde la perspectiva procesal, la gratuidad estaba amparada en que por medio de la acción convictio, el actor demanda la restitución de la cantidad y el juez condena al pago de la obligación, pero no posibilita la exigencia de una retribución por parte del deudor, debida a la disponibilidad de la cantidad recibida. Cabe la posibilidad, no obstante, de acordar intereses, pero ello originaba una obligación natural, la cual no es exigible por una acción.

4.1.4.2. Usuras legales

La mora es el retraso en el cumplimiento de la obligación. La mora del deudor conlleva una obligación que hace al deudor responsable del incumplimiento de la prestación aún cuando éste sea debido a caso fortuito, ajeno a la culpa del deudor. En los contratos de buena fe el deudor moroso debe al acreedor el objeto de su prestación y los intereses desde que empieza la mora hasta que ésta cesa. En la mora del acreedor se destacan dos efectos: cesan los intereses de demora y el deudor puede quedar liberado de la obligación ofreciéndose solamente a efectuar la prestación y llevando a cabo en un lugar público y con determinadas formalidades, el depósito de la suma debida. El vínculo entre la mora y el depósito se desarrolló en la época clásica, pues antes, si la mora creditoris estaba poco desarrollada, tampoco tenía vida la depositio. La doctrina tradicional considera que el concepto de mora era desconocido en el antiguo Derecho Romano y el incumplimiento de la obligación llevaba, sin otro remedio, a la condena del deudor.

¹² Clasificación tomada de: **USURAE: Problemática jurídica de los intereses en derecho Romano, Ramón Herrera, 1997.**

4.1.4.3 Usuras lícitas

La usura es ilícita cuando se acuerdan intereses superiores al máximo legal y ante la existencia de tal ilícito surgen, necesariamente, medidas represivas de carácter predominantemente penal. Si al principio el acreedor decidía las condiciones del préstamo, cuando esa práctica resultaba abusiva se dictaban prácticas controladoras. La Ley de las Doce Tablas fijaba las condiciones que se podían imponer al deudor e incluso prohibía el préstamo.

La usura se ha entendido siempre como abuso. Desde aquí ha causado sorpresa la concepción del derecho romano, en donde se equiparaba a interés simplemente, si bien la propia concepción moderna, la usura la entiende como intereses excesivos, es decir, por encima de los tipos legalmente establecidos.

También se ha apreciado que en el derecho romano, ante el tratamiento individualizado de relaciones jurídicas en las que se exigían intereses, no ha sido posible deducir una clasificación de la usura, más que atendiendo a si el origen de dichos intereses estaba en el acuerdo de las partes o en ordenamiento jurídico, esto es convencionales y legales. Las últimas también podían tener su fundamento en la amplia autonomía y discrecionalidad de los jueces, en conexión con la preponderancia de las costumbres locales, en cuanto al tipo máximo establecido. Ello, hasta el derecho justinianeo y, a partir de aquí, adquiere mayor relevancia la ley.

4.1.5 LA USURA DESDE EL ÁMBITO PENAL

El objeto material del delito que se sanciona, es la transgresión de la disposición legal por la cual se determina que no se puede cobrar un interés superior al regulado por la ley, lo que origina una desproporcionada ventaja pecuniaria que, asociada a la necesidad del prestatario, se convierte en un delito, pues la contraprestación **-el interés-** no guarda relación con el derecho que tiene el prestamista de percibir una rentabilidad por el dinero

prestado, sino que, su enriquecimiento por un interés desmedido, ocasiona un perjuicio evidente en el prestatario que puede inclusive conducir a su insolvencia o a la quiebra de una empresa.

Adicional a ello, se configura la existencia de este delito, cuando se materializa el aprovechamiento del 'estado de necesidad del prestatario', lo que incide directamente en la violación de la libertad que tiene el usuario por el crédito, pues este estado de necesidad no le permite hacer una elección valorativa del contrato que está suscribiendo, primando entonces la urgencia y la necesidad que no admite dilación; configurándose así el dolo por parte del usurero que, al no tener conciencia de la necesidad del prestatario promueve para sí un aprovechamiento desmesurado del estado de necesidad del victimado.

Se considera a este proceso delictuoso como un delito instantáneo, ya que se ejecuta con la sola imposición de las ventajas del usurero, quien, debidamente advertido por su víctima, conoce con anticipación las condiciones precarias de su economía, actuando con ventaja y a sabiendas de que su conducta obedece a un aprovechamiento abusivo e inmoral.

4.1.6 LA USURA EN EL ECUADOR.

Para entrar en materia de análisis respecto de este tema, es importante analizar el origen por el cual se puede tipificar la usura; y, este origen es el crédito o el mutuo, para ello, analicemos dos conceptos básicos del mismo.

El crédito.- El crédito en el Ecuador, de acuerdo a nuestra legislación vigente, se puede acceder a través de las Instituciones Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cumplimiento de lo que prevé el Art. 51, de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, esta disposición hace referencia a los Bancos y las Cooperativas de Ahorro

y Crédito que hacen intermediación financiera con el público y que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; además, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que están bajo el control de Ministerio de Bienestar Social y que según el Art. 66, de la Ley de Cooperativas, pueden conceder préstamos a sus socios, y finalmente, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la vivienda Y dentro del crédito personal, también lo pueden hacer las personas naturales entre sí, por disposición de Título XXIX, del libro IV del Código Civil, que habla del Mutuo. Además de otros instrumentos como las Tarjetas de Crédito, los Avals o Garantías Bancarias, las Cartas de Crédito o el Arrendamiento Mercantil.

Por lo expuesto, el crédito es la entrega de una determinada cantidad de dinero a una persona (cliente o no de una institución financiera, o entre personas naturales) que es deficitaria del mismo, para que, en un plazo determinado y con un interés debidamente pactado (permitido por la Ley) pueda hacer uso del mismo en las condiciones acordadas.

De lo anotado, podemos decir con claridad meridiana que, en el Ecuador, al igual que en otras legislaciones del mundo, el origen de la usura nace con el cobro excesivo de un interés por el crédito otorgado al prestatario. Para una mejor comprensión de lo indicado, analicemos los tipos de operaciones que se realizan en nuestros mercados financieros:

Operaciones financieras.- En el Ecuador existen las siguientes clases de operaciones financieras que han sido autorizadas por la Ley:

- ✍ Operaciones Activas
- ✍ Operaciones Pasivas
- ✍ Operaciones Contingentes
- ✍ Operaciones de Mandato
- ✍ Servicios

Para nuestro análisis, procederemos a estudiar las dos primeras, esto es, las Operaciones Activas y las Operaciones Pasivas, a fin de establecer una clara diferencia entre las dos y determinar cómo se materializa el delito de usura.

Operaciones activas.- Las operaciones activas son todos aquellos créditos que entregan las instituciones financieras (Bancos, Cooperativas, Mutualistas) a sus clientes o socios, a través de un contrato de crédito previamente establecido. O los créditos o préstamos de dinero que entrega una persona natural a otra, a través de la suscripción de un contrato de Mutuo, regido por el Código Civil. Por tanto, las Operaciones Activas, están reguladas por un interés que se denomina: Tasa de Interés Activa, que lo determina la Junta bancaria y se hace operativo a través del Banco Central del Ecuador.

Operaciones pasivas.- Se determinan como operaciones pasivas todos aquellos depósitos, inversiones o captaciones que entregan los clientes a una determinada institución financiera, debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y seguros para recibir dichos dineros, a cambio de un interés, que se denomina: Tasa de Interés Pasiva. Esta captación de depósitos o de dinero es privativa de las instituciones financieras, por tanto, ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente autorizada por el órgano de control, está prohibida de realizar este tipo de operaciones financieras.

En conclusión de lo anotado, a diferencia de las Operaciones Activas que pueden realizarse a través de instituciones financieras y a través del '**Mutuo de Crédito**' que regula nuestro Código Civil, las operaciones pasivas se ejecutan sólo en una entidad financiera, debidamente autorizada.

De lo expuesto, se puede concluir diciendo que, la usura, sólo se perfecciona como delito en una operación activa (crédito) y no en una operación pasiva (depósito, ahorro, captación, inversión).

4.2 MARCO DOCTRINARIO

La literatura jurídica durante el siglo XVI, en lo que se refiere a los asuntos marítimos y comerciales, se caracterizó, fundamentalmente, no por los temas que serán abordados sino por la forma de hacerlo. Es decir, la inmensa mayoría de los tratadistas, al menos los más representativos, invirtieron su esfuerzo en definir, desde el punto de vista moral, la licitud o no de los tratos y contratos a la luz de la teoría escolástica de la usura.

De esta forma, desde esta perspectiva, no pueden considerarse “obras mercantilistas” en sentido estricto, sino que son escritos enormemente eruditos sin que ello desvirtúe su valor jurídico.

No estaban dirigidos solamente a los comerciantes, sino que también se destinaban a personas doctas en teología y en algunos casos fueron concebidos como manuales de confesores. Todas estas obras fueron habitualmente escritas en latín

La Sagrada Escritura condena los contratos usurarios. «No darás a tu hermano dinero a usura, y no le exigirás más granos que los que le hubieres dado,» dice el Levítico, y el Deuteronomio repite: «No prestarás á usura dinero, granos, ni otra cosa cualquiera a tu hermano, sino al extranjero». En el Evangelio de San Lucas se leen estas palabras: «Amad a vuestros enemigos, haced bien y prestad, sin esperar nada por ello».

Aristóteles distingue dos especies de industria, la una que llama natural y la otra facticia; aquélla esencial a la satisfacción de nuestras necesidades, y ésta justamente menospreciada como parto de la codicia de los hombres, y prosigue: « Hay una rama de semejante industria digna de la execración general, y es el tráfico de dinero que saca ganancia de la moneda violentando su oficio. El signo monetario fue inventado para facilitar las permutas; pero la usura lo hace productivo por sí mismo, porque así como

un ser engendra otro ser, así la usura es moneda que engendra moneda. Con mucha razón se ha reputado esta especie de industria por la más contraria de todas a la naturaleza».

En Roma la usura es un perenne manantial de discordias intestinas y adquiere las proporciones de una cuestión social. Los filósofos la reprueban, los poetas la denuncian al odio público y las leyes limitan el interés, prohíben la prisión por deudas y proclaman la abolición de las deudas mismas, cuando la causa de los patricios sucumbe á la causa de los plebeyos. El derecho romano en los tiempos del Imperio reprime y castiga la usura como un delito, bien que la necesidad obligó a mostrar cierta tolerancia usando de benignas interpretaciones.¹³

Puede verse así que la práctica de la usura ha estado sometida a prohibición desde los tiempos antiguos. Achacar esto al primitivismo, la ingenuidad y la falta de comprensión de la realidad económica (algo que muchos detractores han hecho y siguen haciendo) es tan sólo arrogancia, y un modo de eludir las cuestiones intelectuales que subyacen en este problema. La base de la prohibición era ética y teológica y por consiguiente tenía en cuenta cuestiones más profundas que la conveniencia económica y el comercio internacional: a saber, la comprensión; intrínseca en la prohibición de la usura, de que la esencia de la transacción usurera, que garantiza a alguien la obtención de algo por nada, constituye una violación de la ley natural y está, por lo tanto, abocada a producir desequilibrio y desintegración.

Así pues, cualquier inconveniencia que se produjera a nivel de las transacciones comerciales era sacrificada en aras del bien público general, que era considerado siempre como de mayor importancia.

¹³ **Escrache.** *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* España, 1838.

Por tanto, en el campo doctrinario se debe manifestar que los autores tienen razón al considerar a la usura como una especie de estafa u otros engaños. A continuación se expondrán aquellos tratadistas más destacados en la temática:

Giuseppe Maggiore (tratadista italiano), considerando el Código Penal de Italia, muestra cuáles son los delitos contra el patrimonio, cometidos mediante fraude, así se tiene: «estafa, insolvencia fraudulenta, destrucción fraudulenta de cosas propias, engaño a personas incapaces, usura, fraude de emigración, apropiación indebida, apropiación de cosas extraviadas, etc.»

Maggiore manifiesta que dentro de los delitos contra el patrimonio, se encuentra la usura, es decir, atenta contra la estabilidad y seguridad de bienes muebles e inmuebles que las personas entregan a los usureros a cambio del dinero prestado.

Por su parte el penalista **Alfredo Etcheberry (chileno)** manifiesta: *“El delito de usura, si atendemos a la acepción “fraude” entendida como un engaño cometido en perjuicio de otra persona, está distante de este concepto, pues, la usura no es un delito contra la propiedad, sino contra el comercio y la economía, abusando no solo de la debilidad o pasiones de quien pide el préstamo, sino que, además, atentando contra los intereses económicos generales”*.

A la usura no sólo es un atentado contra los bienes de una persona, sino que se la debe considerar como perjuicio a la estabilidad económica de la sociedad, porque es un factor que desestabiliza la misma, al hacer que las personas queden en banca rota para poder cubrir los réditos impuestos arbitrariamente por los usureros.

Mientras que el tratadista chileno **Dr. Luis Cousiño**¹⁴: sustenta que la usura: *“es que el precepto o hipótesis de hecho siempre tiene su origen legal, aunque se lo defina en documentos administrativos, dictado mediante autorización de la ley”*.

Posiblemente este tratadista pretende tipificar a la usura como una acción que tiene su origen legal en ella misma, aunque no se firmen o legalicen documentos que lo respalde.

Es importante mencionar lo que jurista **español Dr. Francisco de Castro y Bravo**¹⁵, cuando en España sucede el mismo caos legislativo perenne del Ecuador, por lo que resulta valioso su criterio que dice: *“Nuestro Derecho no acoge ni tiene que acudir a la farsa gigantesca y monstruosa de suponer en toda persona una sabiduría inasequible hasta a los mejores juristas: la de no ignorar nada del derecho. El Art. 2º tiene razones claras de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho; una manifestación de esta colaboración es respetar las leyes, incluso las que no se conocen, y reconocer sus consecuencias”*.

Es evidente en para el Dr. Francisco de Castro, está claro que el desconocimiento de la ley no exime responsabilidades y que es preferible y aconsejable respetar las leyes en su totalidad.

Julieta Baiardi¹⁶ establece: *“La figura alcanza no sólo a la que llamamos usura crediticia consistente en un préstamo con altos intereses sino también a la usura real; la practicada en cualquier otro tipo de negocio jurídico donde una de las partes aprovechándose de la necesidad, inexperiencia o ligereza de la otra se hace dar o prometer una prestación evidentemente desproporcionada con la que él otorgó. Por lo tanto podría ser usurario un*

¹⁴ Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Vol. 7, No. 7 (1967)

¹⁵ Evolución Histórica de la Usura, España, 2012

¹⁶ <http://derechopenal.tripod.com/www/usura.pdf>

contrato de compraventa, cesión de derechos, etc. y en si cualquier tipo de negocio con prestaciones recíprocas.

En este delito se reprime la usura que atenta contra el patrimonio individual de una persona física o jurídica y no la usura social que se encuentra reprimida en normas especiales, esta última implica explotar situaciones económicas que afectan a toda una sociedad.”

En este sentido, Baiardi establece que la usura podría configurarse a través del uso de elementos mercantiles como contratos de compraventa o cualquier tipo de negocios, lo que, sumado al aprovechamiento del actor principal del delito de la falta de experiencia o ingenuidad de la persona, atenta claramente contra el patrimonio de esta, produciendo un problema en la sociedad, presente en todas las épocas y circunstancias de la misma.

Por su Parte, el tratadista argentino **Antonio Pancorbo** manifiesta: *“La usura, como se entiende hoy normalmente, es sin duda una inmoralidad y en ocasiones también puede suponer un delito, por lo que es mejor dejar su definición a moralistas y juristas. Lo que sí se puede decir desde un punto de vista de economía política es que, en contra del drama intelectual que durante siglos ha confundido la usura con el interés, la usura no es todo interés que libremente se pacta en los préstamos, porque el interés, como categoría económica, ni es un delito ni es una inmoralidad. Es uno de los elementos que forman parte de las leyes naturales inscritas en la acción humana, e imprescindible para buena parte de los cálculos económicos.*

El interés es el precio de los fondos prestables, y como tal, el interés que piden los prestamistas por sus préstamos será tan moral o inmoral como cualquier otro precio.”

La posición de Pancorbo establece un análisis de la realidad de la sociedad, los intereses establecidos responden a una falta de equilibrio económico social, lo que produce la necesidad de las personas de acceder a créditos de manera fácil e ilegal, sin tomar en cuenta la legalidad establecida por los órganos competentes, que tratan de normar esta práctica, y de esa forma verse perjudicados por el aprovechamiento de terceros que no permiten el correcto funcionamiento de este sistema económico.

El español **González Ferrando**¹⁷ establece: *“Los teólogos y canonistas utilizaron este vocablo para designar toda ganancia, cualquiera que fuese su cuantía –grande, moderada o ínfima– que por razón del tiempo–plazo del mutuo– se derivase del uso de un capital prestado, operación que tratan de desentrañar en los diversos contratos que estudian, para averiguar si en ellos pudiera existir un préstamo encubierto de dinero que diese lugar a ganancia sin causa.*

Así, pues, en principio ven usura en todo lo que se lleva de más en los contratos con pago aplazado o de menos en los de pago adelantado. E igualmente puede existir usura para ellos en lo que no alcance o exceda de los límites del justo precio, siempre que esté relacionado con el paso del tiempo, porque en otro caso sería simplemente “logro”.

González Ferrando establece claramente la configuración del delito de usura al producirse una ganancia sin una justificación debida, al haber un abuso del interés cobrado por un préstamo, que perjudica a la persona que se ve afectada por este procedimiento.

¹⁷ **La idea de la usura en España, tomado de:**
<https://DialnetLaIdeaDeUsuraEnLaEspanaDelSigloXVI-4364688.pdf>

Finalmente, en este apartado considero necesario considerar lo referente a las teorías del interés y la usura, que sustentan que es el estudio del pensamiento económico a buscar el precio justo (de los bienes) -la doctrina del precio justo- dentro de esta ética. Ello se observa con claridad cuando se estudia la teoría del interés y la usura. Para el pensamiento medieval usura suponía el cobro, al hacer un préstamo, de cualquier tipo de interés, lo que provocaba su rechazo, considerándolo éticamente reprobable porque el interés no modifica la naturaleza de las cosas (el dinero es estéril: no crea nada) y no procede del trabajo.

Para esta ética el interés es equiparable al beneficio. El beneficio encuentra su justificación en la actividad comercial como fruto del trabajo de transporte o almacenamiento de los bienes. El beneficio solamente es legítimo si procede del trabajo, no del capital.

Este pensamiento fue poco a poco evolucionando hasta llegar al siguiente razonamiento: el interés solo encuentra justificación en las siguientes razones:

- ✓ Como sanción por retraso
- ✓ Sanción por daño
- ✓ Como indemnización por el lucro cesante (coste de oportunidad): el dueño no dispone del bien en un determinado tiempo. Esta justificación del interés como indemnización fue primeramente rechazada, pero finalmente terminó siendo aceptada.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 La Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre del 2008.

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, e anatocismo y la usura.

Igualmente, el artículo 335, se establece la responsabilidad del Estado de velar por el correcto cumplimiento de las normas establecidas en cuanto a las transacciones financieras:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

De aquí que es entonces responsabilidad del Estado el regular y controlar que las transacciones financieras se realicen de acuerdo a los lineamientos establecidos y a proteger y velar porque los derechos de los ciudadanos sean respetados.

Con el fin de diferenciar lo que en países latinoamericanos entienden o definen por delito de usura se ha investigado en primordialmente sobre la tipificación delito antes mencionado, en este sentido, a continuación se expondrá la legislación de diferentes países.

4. 3.2 Código Civil

Art. 2141, dice: *El Acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la Ley... perderá el 20% de su crédito, que será entregado al IESS...*

Esta disposición está inserta en el TÍTULO XXIX del libro cuarto del Código Civil, que trata del MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO, que tampoco se asimila a las operaciones que se dieron con el Notario Cabrera, porque los clientes de aquél no pactaban un préstamo de mutuo, sino que realizaban una inversión financiera que generaba una determinada rentabilidad. Por tanto, esta disposición se aplica a las instituciones financieras que cobran intereses superiores al máximo legal permitido y a las personas naturales que de acuerdo a este título pueden pactar préstamos de consumo.

Art. 2.109, manda que el interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijare de acuerdo con la ley, y en lo que excediere, los reducirán los tribunales aun sin solicitud del deudor. El Art. 2.115 del mismo Código Civil, dispone que el acreedor que pactare o dispusiere de intereses superiores al máximo permitido, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el 20% de su crédito, que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás acciones a que hubiere lugar.

4.3.3 Ley de Instituciones del Sistema Financiero

ARTÍCULO 51.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la Ley: a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario;

b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor;

c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales;

d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio. Las obligaciones de propia emisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores;

e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior;

f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, cono sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;

g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no;

h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;

4.3.4 Código Orgánico Integral Penal

Art. 309.- Usura:- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”

Lo establecido en el Código Civil, así como en el Código Orgánico Integral Penal respecto del procedimiento y configuración del delito de usura, no establece claramente la posible configuración de este delito a través del uso de elementos mercantiles y societarios, tales como pagarés, letras de cambio u otro tipo de instrumentos que pueden ser usados para crear el delito a través de cobros no autorizados por la legislación actual.

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1 Legislación de la República de Colombia

CÓDIGO PENAL

LIBRO SEGUNDO

De los delitos en particular:

TÍTULO VII

Delitos contra el Orden Económico Social

CAPÍTULO PRIMERO

Del Acaparamiento, la Especulación y otras Infracciones

Art. 235.- Usura. Modificado. Decreto 141 de 1980, Art. 1. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicio a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.

4.4.2 Legislación de la República de Uruguay

Ley de Tasas de Interés y Usura, No.18.212.

La usura puede ser de dos tipos: civil y penal.

Las operaciones que pueden dar lugar a la configuración de la usura civil, son las señaladas: 1. Las consecuencias de la usura civil son las siguientes:

- Opera la caducidad del derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las cosas (gastos del juicio) y costos (honorarios) por el crédito subsistente. Sin embargo, en la hipótesis en que el deudor o un fiador consignara lo que estima adeudar y el magistrado considera razonable dicho importe, el cobro de las costas y costos no será preceptivo.*
- Del crédito a ejecutar deberán descontarse los intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos ya cobrados.*
- El juez deberá comunicar a la autoridad administrativa que corresponda la identidad del infractor.*

Las consecuencias de la usura penal son una pena de 6 meses de prisión a 4 años de penitencia, la que también será aplicable a quienes:

- Procuraran, adquirieren, transfirieren o consiguieren para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.*
- Adquieren, transfieren o hicieren valer un crédito usuario.*

Finalmente, también cabe destacar que la ley también prevé circunstancias agravantes en referencia a los delitos citados.

4.4.3 Legislación de la República de Chile

Código Penal

Art. 472.- Delito de usura.- cuando se suministran valores a un interés superior al máximo convencional. El máximo convencional es el que excede en un 50% al interés corriente. Este último corresponde a un promedio de lo cobrado por bancos y financieras durante el mes anterior. Ambas tasas son calculadas mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y publicadas en el Diario Oficial.

4.4.4 Legislación de la República de Argentina

Código Penal

Usura

ARTICULO 175 bis. - El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

4.4.5 Legislación de la República de Perú

Código Penal

Artículo 214 del Código Penal.- USURA.

“El que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

4.4.6 Legislación de la República del Ecuador

Código Integral Penal

CAPITULO QUINTO

Delitos contra la responsabilidad ciudadana.

Delitos económicos

Art. 309.- Usura:- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”

Análisis:

El delito de usura en los seis países en los que se ha comparado consiste básicamente en el hecho de prestar dinero de forma fácil, a cambio sea de garantías, o bienes, y cobra interese que sobre pasen el 50% de la deuda que se adquirió en un principio.

Por tanto la usura es un delito que encuentra víctimas entre personas que están impedidas de recurrir a préstamos en bancos formales, por sus antecedentes financieros, o en quienes están en situaciones de apuro económico, algunos caen en estos préstamos atraídos por las facilidades para obtener el monto que soliciten, sin dimensionar la abultada obligación crediticia que adquieren. En esta situación no sólo se encuentran individuos de escasos recursos, sino también comerciantes y pequeños empresarios que están endeudados y necesitan efectivo en forma urgente.

Se debe dar importancia que ante situaciones de crisis o de ajuste de la economía aumenta el delito de usura, lo que responde a que los bancos reducen los créditos y una gran cantidad de personas quedan imposibilitadas de obtener préstamos en los bancos formales.

Existen diversas formas de usura, así como también variadas clases de usureros, así por ejemplo: un tipo de usurero puede encontrarse entre los prestamistas informales, aquéllos que tienen su radio de acción en grupos reducidos, como el barrio, lugar de trabajo o gente dedicada al mismo rubro. Estos usureros pocas veces operan con contrato, más bien exigen que el cliente deje una garantía o entregue un cheque a fecha que incluya el capital y el interés como suma global.

Finalmente cabe mencionar que entre quienes cometen este delito existen también verdaderas empresas legalmente constituidas y con lujosas oficinas, cuyos contratos envuelven usura.

4.5. Análisis de caso

4.5.1 EL CASO DEL NOTARIO CABRERA

Algunos analistas y respetados juristas ecuatorianos, han calificado el caso del Notario Cabrera como un delito de usura, llamando a las personas que realizaron transacciones con el referido Notario como “usureras”. Para aclarar este asunto, es necesario hacer primero algunas precisiones que las introdujimos al inicio de este acápite y que son:

1.- Del análisis introductorio podemos colegir que, tanto las diferentes legislaciones, como otras instituciones e importantes documentos entre ellos la Biblia, hablan de la usura, como el delito que se comete cuando el prestamista cobra por el crédito un interés (TASA ACTIVA) superior al permitido por la ley. En igual forma lo analizaremos más adelante, la legislación ecuatoriana trata el tema de la usura, desde el punto de vista de las operaciones activas (los créditos).

2.- El derecho ecuatoriano y concretamente el Código Penal, sanciona el delito de usura y además emite un concepto cuando en el Art. 583, del Código Penal dice: [...]” Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias” [...]

De la disposición legal que hemos transcrito, se evidencia con claridad meridiana que, la usura, se origina por el cobro indebido de un interés superior al permitido por la ley en el pago de un préstamo, por tanto, estamos ante una Operación Activa, que tiene una tasa de interés activa, como lo habíamos clarificado con anterioridad respecto de estas operaciones.

3.- En el caso del Notario Cabrera, sostenemos que las operaciones que se realizan en dicha Notaria, eran operaciones pasivas que tenían las siguientes características:

a) El Notario Cabrera, había publicitado en algún medio de comunicación impreso, una leyenda que decía aproximadamente así: [...] “recibo dinero y pago el 10% de interés mensual” [...] La referida prueba forma parte del proceso penal que se sigue en la Fiscalía de la ciudad de Machala.

b) Se conocía que tenía en un portal de Internet, una página que detalla en forma clara la recepción de depósitos e inversiones; y, por último;

c) Testigos perjudicados declaran que el Notario refería que, con el dinero que captaba, realizaba operaciones financieras en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos, dándole con ello un giro a su negocio de una Administradora de Fondos (operaciones pasivas).

4.- Por tanto, en el Caso del Notario Cabrera, podemos sostener jurídicamente que nunca se trató de un caso de usura, y que, las personas que invirtieron con el Notario en una falsa Administradora de Fondos, fueron engañados y estafados por el funcionario judicial, pues nunca se trató de un crédito otorgado por los inversionistas, sino todo lo contrario, los quejosos, invirtieron en dicha Notaria y resultaron estafados, como lo demostramos a continuación.

a) La estafa según el Código Penal ecuatoriano en el su Art. 563, determina que ésta se configura cuando una persona valiéndose de algunas artimañas, engaños, abusos de confianza o ingenuidad de la víctima, se apodera de dinero u otros bienes del victimado; o cuando el estafador hace uso de nombres falsos o de falsas calidades como Administrador de Fondos que en forma dolosa publicitaba el Notario Cabrera. Cumpliéndose entonces los principales preceptos de delito de estafa como son la ideación, la materialización y la ejecución del hecho delictivo.

b) Según el texto que hemos analizado, en el caso que nos ocupa, se configura fácilmente este delito, pues existe:

PRIMERO.- El engaño: Cuando se realiza un proceso publicitario en los medios de comunicación por parte del estafador (Notario Cabrera) anunciando la captación de fondos (operación pasiva) pagando un interés del DIEZ POR CIENTO MENSUAL (10%)

SEGUNDO.- El abuso de confianza: El Notario por las funciones que cumplía, gozaba de la confianza de los usuarios, pues se trataba de una persona que daba fe, además, las principales autoridades militares, policiales y judiciales de la provincia de El oro, eran clientes del funcionario, avalando de cierto modo el negocio que estamos denunciado.

TERCERO.- La promoción de una falsa empresa Administradora de Fondos, cuya diversificación de los recursos captados se realizaba en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos.

c) Al respecto de este delito, la Ley de Instituciones Financieras, determina la configuración de la estafa cuando personas prohibidas realizan operaciones que no están autorizadas por la Superintendencia de Bancos, para ello analicemos la siguiente disposición: Art. 121.- {Prohibición para realizar operaciones financieras}.- Las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero y no cuentan con el respectivo certificado expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la órbita de su competencia, quedan expresamente prohibidas de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran dicho sistema, especialmente la captación de recursos del público (lo subrayado es nuestro), exceptuando la emisión de obligaciones al amparo de la Ley de Mercado de Valores. Tampoco podrían hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de dicha persona es de giro financiero o de seguros. La

Superintendencia expedirá el reglamento sobre esta materia. Las violaciones de lo preceptuado en el inciso anterior serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el Art. 563 del Código Penal.

COMENTARIO.- Bajo estas consideraciones podemos señalar que las operaciones que realizaron cerca de cincuenta mil ecuatorianos con el Notario Cabrera eran operaciones Pasivas que, ante la publicidad del Notario de captar recursos por el pago de un interés del diez por ciento mensual, entregaron sus dinero para obtener un rendimiento financiero que, muy claramente lo señalamos, era excesivamente alto, pero también afirmamos que, no hay disposición legal que señala que esto es un delito, pues según lo preceptúa el Código Penal en su Art 24: [...] Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia.

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento” [...]

Además, la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, que es la ley especial que regula el funcionamiento de las entidades financieras y que norma la operatividad de las operaciones que se realizan en dichas instituciones, permite que las tasas pasivas se regulen por la Ley de la Oferta y la Demanda del mercado financiero. Por tanto, hemos demostrado que la legislación ecuatoriana, a través del Art. 583, del Código Penal, sanciona el delito de USURA cometido por el cobro de un interés superior al permitido por la ley, más no se habla de los intereses que hayan cobrado determinadas personas por sus inversiones, cuyo monto sea superior al

pagado por otras entidades financieras. Pues, en el Código Penal, no hay disposición que castigue esta práctica que se ha referido.

Para finalizar se debe enfatizar que las operaciones que se realizan en las instituciones financieras no son debidamente auditadas por el órgano de control correspondiente, pues, el sistema financiero se rige por el accionar de la Triada del sistema, esto es, El Directorio de Banco Central del Ecuador, encargado de emitir la política financiera, crediticia y cambiaria; el Banco Central del Ecuador, que es órgano destinado a operativizar dicha política; y, finalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, que es la llamada a controlar todo el proceso financiero; sin embargo, los tres entes que hemos señalado, responden a intereses políticos, pues la nominación de sus principales funcionarios son el producto de componendas políticas en el Congreso Nacional, y en su gran mayoría, adolecen de competencias técnicas que garanticen un correcto accionar de su gestión en las referidas entidades públicas encargadas del manejo financiero ecuatoriano.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales.

Para realizar la presente investigación se utilizan materiales como: la bibliografía jurídica inherente al tema que investigado, además, el cuaderno de campo, para llevar un registro de las Encuestas realizadas a los veinte profesionales de Derecho de la ciudad de Loja y de las cinco Entrevistas realizadas a los funcionarios del distrito Judicial del Cantón Loja.

5.2. Métodos utilizados.

Analítico – Sintético: En la investigación, continuamente se utiliza el análisis y la síntesis. El análisis consiste en descomponer en partes algo complejo, en desintegrar un hecho o una idea en sus partes, para mostrarlas, describirlas, numerarlas y para explicar las causas de los hechos o fenómenos que constituyen el todo. Y la síntesis es el proceso contrario, es decir aquel mediante el cual se reconstituye el todo uniendo sus partes que estaban separadas, facilitando la comprensión cabal del asunto que se estudia o se analiza.

Deductivo: En este método se presentan conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de las cuales se extraen conclusiones o consecuencias en las que se aplican o se examinan casos particulares sobre la base de las afirmaciones generales presentadas, siguiendo el esquema (Rodríguez Moguel, 2005: 68):

- Aplicación,
- Comprensión,
- Demostración.

5.3. Procedimientos y técnicas.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizaron técnicas como la recolección de datos, el fichaje, con de instrumentos como las Encuestas y las Entrevistas, que permiten registrar datos de la investigación de campo.

La técnica utilizada en la recolección de los datos provenientes de fuentes bibliográficas fue la elaboración de fichas de autor y nemotécnicas.

Para la investigación de campo se utilizaron las técnicas de:

- La Encuesta, realizada a treinta profesionales de Derecho de la Ciudad de Loja.
- La Entrevista, realizada a cinco funcionarios judiciales del Distrito Judicial del cantón Loja.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultado de la aplicación de encuestas.

Encuesta realizada a veinte profesionales de Derecho en libre ejercicio profesional, domiciliados en la Ciudad de Loja, Cantón Loja, de la Provincia de Loja, realizadas por Lenin Vladimir Paladines Paredes de Doceavo Módulo de Derecho de la Modalidad a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

Tabla N° 1

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Sí	28	93%
No	2	7%
Total	30	100%



Gráfico N° 1. Fuente: 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Realizado por: Lenin V. Paladines Paredes

Interpretación

De los resultados obtenidos en la primera pregunta, el 95% de los encuestados manifestaron que era necesario hacer un estudio crítico sobre el delito de usura en el Código Integral Penal, mientras que un 5% opinó que no.

En esta primera pregunta, es posible darse cuenta de que existe la necesidad latente de replantearse si los estatutos del Código Integral Penal realmente necesitan un análisis profundo, específicamente en el caso de la usura.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

Tabla N° 2

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Sí	1	5%
No	29	95%
Total	20	100%

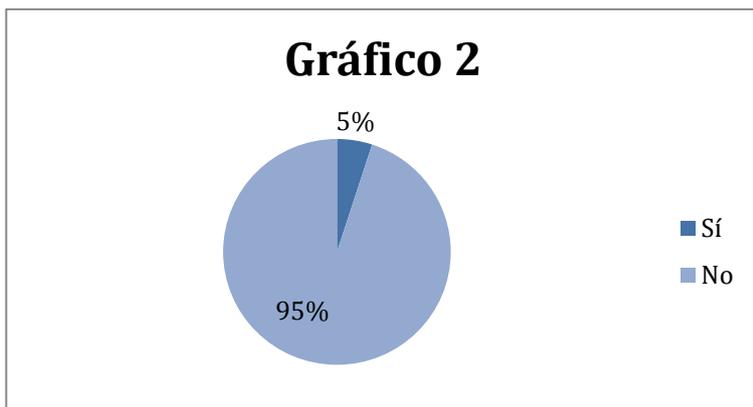


Gráfico N° 2. Fuente: 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Realizado por: Lenin V. Paladines Paredes

Interpretación

En esta segunda pregunta, se ve que casi la totalidad de los encuestados, el 95% está de acuerdo en que el delito de usura no está bien tipificado, en el Código Integral Penal.

De lo observado en estos datos obtenidos de la segunda pregunta de la encuesta, se ve que existe un obvio interés en realizar un análisis profundo de la falta de tipificación del delito de usura en el artículo 309 del Código Integral Penal.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Tabla N° 3

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Sí	27	85%
No	3	15%
Total	30	100%

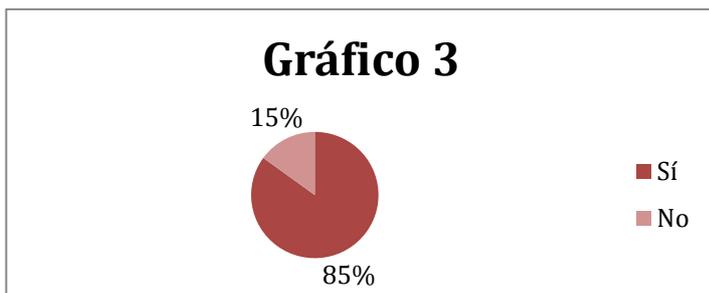


Gráfico N° 3. Fuente: 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Realizado por: Lenin V. Paladines Paredes

Interpretación

En la pregunta anterior, el 85% de los abogados encuestados manifestaron que se puede manifestar el delito de usura a través de diferentes instrumentos mercantiles o societarios de acuerdo a la legislación actual.

De los datos obtenidos en esta pregunta, se puede decir que es totalmente necesaria la reforma al artículo 309 del COIP, por la falta de tipificación en el delito de usura.

4.- ¿Cree que se afecta jurídica y socialmente a las personas, por la falta de tipificación de este delito?

Tabla N° 4

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Sí	27	85%
No	3	15%
Total	30	100%

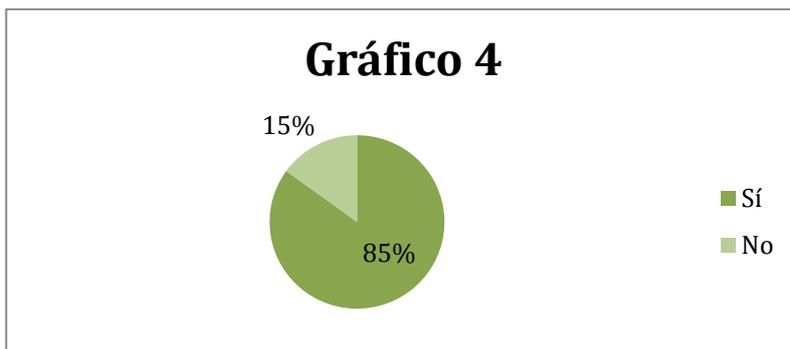


Gráfico N° 4. Fuente: 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Realizado por: Lenin V. Paladines Paredes

Interpretación

En los resultados de la pregunta 4, vemos que un 85% de los encuestados, está de acuerdo en que se afecta jurídica y socialmente los derechos de la gente al no tipificarse correctamente el delito de usura, mientras que un 15% de abogados manifiesta que no está de acuerdo con ello.

La opinión de los profesionales del derecho constituye un factor importante para determinar que la falta de tipificación de este delito afecta grandemente a los derechos de la sociedad en general, por el daño causado por personas dedicadas a este tipo de actividad.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP), a efecto de que se incluya el uso de instrumentos mercantiles y societarios en la tipificación del delito?

Tabla N° 5

Indicador	Frecuencia	Porcentaje
Sí	27	85%
No	3	15%
Total	20	100%

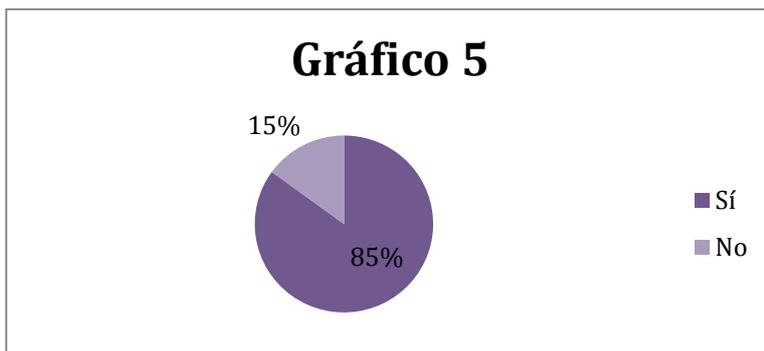


Gráfico N° 5. Fuente: 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Realizado por: Lenin V. Paladines Paredes

Interpretación

En la pregunta número 5, un porcentaje de 85% de encuestados manifiesta que es necesario realizar una reforma al Código Integral Penal, en su artículo 309 debido a la falta de tipificación en el delito de usura, mientras que un 15% de encuestados no está de acuerdo.

Para poder precautelar correctamente los derechos de las personas, a acceder a préstamos monetarios con un interés permitido por la ley, y evitar la especulación desmedida en intereses y extorsión a personas, sobretodo de escasos recursos económicos, es totalmente necesaria la reforma al artículo 309 del Código Integral Penal.

6.2. Resultado de la aplicación de Entrevistas.

Entrevistas realizada a cinco funcionarios judiciales del Distrito Judicial del Cantón Loja, de la Provincia de Loja, realizadas por Lenin Vladimir Paladines Paredes, del Doceavo Módulo de Derecho de la Modalidad a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

ENTREVISTA N° 1

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

El delito de usura ha sido reconocido por los códigos penales a lo largo de la historia por muchos países y sociedades, sin embargo, el avance de la sociedad hace que la mecánica de los delitos pueda cambiar, evoluciona al ritmo de la sociedad, por lo que considero que sería completamente necesario realizar este estudio para verificar si el delito está correctamente tipificado o no.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

Como especificaba anteriormente, la evolución de la sociedad hace que la tipificación del delito pueda estar incompleta, actualmente existen muchas formas de camuflar los delitos de forma que no se encuadren en la legislación vigente.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Al no estar correctamente o completamente tipificado en la legislación actual ecuatoriana, es totalmente factible configurar el delito a través de elementos mercantiles o societarios, sin que el encuadramiento del delito sea positivo de acuerdo al articulado del Código Orgánico Integral Penal.

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas en general, por la falta de tipificación de este delito?

El delito de usura es uno de los que más ha afectado a la sociedad en general, puesto que se ha venido realizando desde tiempos inmemorables, razón por la cual es deber del Estado proteger y precautelar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos ecuatorianos, para que ellos no puedan ser víctimas de personas inescrupulosas que se aprovechan de la ignorancia o la necesidad y consiguen réditos a costa de los demás.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

Creo que estaría totalmente justificada una reforma a este artículo, debido a que, tomando en cuenta las razones presentadas luego de este estudio para su correcta tipificación, se podría precautelar de mejor manera los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas.

ENTREVISTA N° 2

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

Un estudio crítico de este delito le daría al estudiante las herramientas suficientes como para que pueda tener claro el panorama y tenga el criterio para reconocer algunos errores que se han producido en la legislación ecuatoriana durante todos los tiempos, por eso creo positivo realizar este tipo de estudios a los estudiantes de derecho para su posterior titulación.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

La respuesta a esa pregunta se podría dar al analizar si el delito de usura se sigue configurando a pesar de lo establecido en el articulado del Código Orgánico Integral Penal, si es así, entonces se debería replantear la manera en que la tipificación se hace.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Yo creo que es posible que bajo la utilización de ciertas herramientas como se ha planteado, tanto societarias como mercantiles, el delito de usura pueda ser configurado bajo ciertas circunstancias, sin que la función judicial pueda hacer algo al respecto.

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas en general, por la falta de tipificación de este delito?

Obviamente, los afectados por este delito son las personas de bajos recursos económicos, que por necesidad o urgencia deben acudir a personas que prestan dinero en condiciones no especificadas por la ley, aprovechándose y teniendo unas ganancias desmedidas, por lo que afectan también a la seguridad en general del Estado.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

Podría estar justificada si es que se realiza un análisis consciente y real de la situación actual de los ecuatorianos, podemos ver actualmente como tantas personas han sido afectadas por la estafa y la usura, por lo que se debería plantear las mejores soluciones para precautelar sus derechos, una de ellas podría ser la reforma a este artículo, o también campañas de concienciación a la ciudadanía, entre otras.

ENTREVISTA N° 3

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

Sí es necesario hacer este tipo de estudios, porque a través de este tipo de investigaciones, uno puede darse cuenta de las falencias que tiene

actualmente el sistema judicial ecuatoriano, por lo que considero que sería completamente necesario realizar este estudio para verificar si el delito está correctamente tipificado o no.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

Actualmente existen muchas formas de camuflar los delitos de forma que no se encuadren en la legislación vigente, es el reto de la Asamblea Nacional y de los legisladores, estudiar los delitos y su tipificación, de acuerdo a la realidad que está viviendo actualmente el país.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Al no estar correctamente o completamente tipificado en la legislación actual ecuatoriana, es totalmente factible configurar el delito a través de elementos mercantiles o societarios, sin que el encuadramiento del delito sea positivo de acuerdo al articulado del Código Orgánico Integral Penal.

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas en general, por la falta de tipificación de este delito?

La falta de tipificación de este delito puede afectar a la economía en general de los ecuatorianos, debido a que puede existir un sinnúmero de personas

que, sabiendo que el delito es cometible a través del uso de ciertos instrumentos, puedan perjudicar a las personas necesitadas.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

Los procesos de reforma son largos y complicados, pero creo que sería un insumo importante este estudio para que la Asamblea Nacional pueda tomar una decisión al respecto.

ENTREVISTA N° 4

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

Un estudio crítico de este delito le daría al estudiante las herramientas suficientes como para que pueda tener claro el panorama y tenga el criterio para reconocer algunos errores que se han producido en la legislación ecuatoriana durante todos los tiempos, por eso creo positivo realizar este tipo de estudios a los estudiantes de derecho para su posterior titulación.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

La respuesta a esa pregunta se podría dar al analizar si el delito de usura se sigue configurando a pesar de lo establecido en el articulado del Código Orgánico Integral Penal, si es así, entonces se debería replantear la manera en que la tipificación se hace.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Creo que es posible que bajo la utilización de ciertas herramientas como se ha planteado, tanto societarias como mercantiles, el delito de usura pueda ser configurado bajo ciertas circunstancias, sin que la función judicial pueda

hacer algo al respecto. Por lo que este estudio podría servir para darse cuenta si la tipificación del delito se hizo de acuerdo a la realidad del país, tomando en cuenta los índices de delitos producidos de acuerdo a ciertos parámetros en la sociedad actual.

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas en general, por la falta de tipificación de este delito?

Se está afectando la economía del país al existir personas que se dedican a estafar y perjudicar a través de la usura a las personas que, necesitadas deben acudir a este tipo de personas, también es necesario recalcar que hace falta un conocimiento de la ley en la sociedad en general, para que pueda tomar las decisiones correctas y no caer en este tipo de situaciones.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

Sería necesaria y se justificaría si se reúnen los elementos necesarios para justificar la misma, por lo que considero necesario primero realizar los análisis necesarios y pertinentes para la fundamentación jurídica y legal de la misma, en virtud de que se pueda tomar en consideración por parte de la Asamblea Nacional y establecer si es factible una reforma a este artículo.

ENTREVISTA N° 5

1.- ¿Considera Usted, que es necesario realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

Considero que es necesario hacer este tipo de estudios, porque a través de este tipo de investigaciones, uno puede darse cuenta de las falencias que tiene actualmente el sistema judicial ecuatoriano, por lo que considero que sería completamente necesario realizar este estudio para verificar si el delito está correctamente tipificado o no.

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

Debo comentar que actualmente existen muchas formas de camuflar los delitos de forma que no se encuadren en la legislación vigente, es el reto de la Asamblea Nacional y de los legisladores, estudiar los delitos y su tipificación, de acuerdo a la realidad que está viviendo actualmente el país.

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

Considero que es factible realizar este tipo de delito a través de instrumentos mercantiles o societarios, debido a la falta de tipificación que se establece en este delito actualmente.

4.- ¿Cree, que se afecta jurídica y socialmente a las personas en general, por la falta de tipificación de este delito?

El delito de usura es uno de los que más ha afectado a la sociedad en general, puesto que se ha venido realizando desde tiempos inmemorables, razón por la cual es deber del Estado proteger y precautelar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos ecuatorianos, para que ellos no puedan ser víctimas de personas inescrupulosas que se aprovechan de la ignorancia o la necesidad y consigan réditos a costa de los demás.

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

Se puede justificar una reforma a este artículo, debido a que, tomando en cuenta las razones presentadas luego de este estudio para su correcta tipificación, se podría precautelar de mejor manera los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

Objetivo General:

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del régimen legal de las distintas formas de usura y su falta de tipificación en el Código Integral Penal.

De acuerdo a las encuestas y entrevistas realizadas, el objetivo se cumplió con satisfacción.

Objetivos Específicos:

- Demostrar que la falta de tipificación en el delito de usura en el Código Integral Penal vulnera los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Igualmente, fundamentándome en las respuestas a las encuestas y entrevistas, se puede decir que existe una falta de tipificación en el delito de usura, en el COIP.

- Determinar que el Art. 309 del Código Integral Penal no tipifica correctamente las distintas formas de usura.

El objetivo se cumplió, puesto que se comprobó que al no estar correctamente tipificado, la configuración del delito se da a expensas de la legislación actual.

- Proponer un Proyecto de Reforma al Art. 309 del Código Integral Penal, con la finalidad de tipificar las distintas formas de usura.

Con los elementos obtenidos de esta investigación, es posible proponer un proyecto de reforma al artículo 309 del COIP.

7.2 Contrastación de la Hipótesis.

“La falta de tipificación en las distintas formas de usura en el Código Integral Penal permite el encubrimiento de este delito a través de instrumentos mercantiles y societarios.”

A través de esta investigación, se logró determinar que la configuración del delito de usura es más fácil desde la promulgación del nuevo Código Integral Penal, que no contempla la utilización de mecanismos mercantiles y societarios para estafar a la gente y cobrarle dinero a un interés no autorizado por el Estado.

8. CONCLUSIONES.

Después de haber realizado las investigaciones bibliográficas inherentes al tema, y haber cotejado todas las respuestas emitidas por los veinte profesionales de Derecho de la ciudad de Loja en las diferentes Encuestas e igualmente los criterios jurídicos dados por los cinco funcionarios judiciales del Distrito Judicial del cantón Loja en las diferentes Entrevistas, estas son las conclusiones.:

- 1.- Que debemos hacer prevalecer los Derechos Constitucionales de las personas, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las normas laborales del país.
- 2.- Que la usura es un delito muy arraigado en la sociedad, desde tiempos inmemorables, y por la misma razón es totalmente necesario su estudio.
- 3.- Que es importante actualizar las disposiciones jurídicas del Código Integral Penal, pues existen vacíos legales que permiten la realización de delitos.
- 4.-Que en la actualidad, el delito de usura perjudica gravemente la economía de los ecuatorianos y ecuatorianas.
- 5.- Que los procesos de formulación y análisis de leyes deberían ser estudiados de acuerdo a la realidad actual de la sociedad.
- 6.- Que es necesario una involucración de la ciudadanía en los procesos de elaboración y análisis de códigos y leyes.
- 7.- Que es igualmente necesario un completo conocimiento de la ley por parte de toda la ciudadanía, para así estar conscientes de los deberes y derechos que establece nuestra legislación.

8.- Que es imperioso, una reforma al Art 309 del Código Integral Penal por la falta de tipificación en el delito de usura.

9. RECOMENDACIONES.

Con la finalidad de evitar un trato discriminatorio entre ciudadanos de nuestro país y subsanar de una forma inmediata cualquier clase de violación a sus derechos constitucionales, se realizan las siguientes recomendaciones:

1.- A la Función Legislativa, que todas las normas jurídicas del país, al redactarse, deban sujetarse estrictamente, a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, para no contrariar sus disposiciones.

2.- A la Función Legislativa, que todas las leyes del país, deben hacer prevalecer, dentro de sus disposiciones jurídicas, los Derechos Constitucionales, amparados por la Carta Magna del Ecuador.

3.- A las Facultades de Derecho de las Universidades del país, que es imperioso realizar una revisión íntegra del Código Integral Penal en vigencia, con el fin de armonizar e interrelacionar sus disposiciones legales con las disposiciones jurídicas de las leyes vigentes en el país.

4.- A la Función Judicial, que la administración de la justicia laboral, deba realizarse con mayor rapidez y celeridad, para velar y proteger que los derechos de las personas.

5.- A la sociedad en general, el involucramiento en los procesos de rendición de cuentas de las instituciones públicas, para poder participar y hacer conocer los abusos y delitos que se cometen día a día.

6.- A la Asamblea Nacional, que se necesita un análisis mayor de los articulados de acuerdo a la realidad actual de la sociedad.

7.- A los estudiantes de derecho, que es necesario un análisis completo de las leyes y códigos, para poder plantear soluciones a los problemas jurídicos que enfrenta el país.

8.- A la sociedad en general, para que las denuncias de este tipo de delitos puedan constituirse como elementos de prueba para la reforma a este artículo.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

Proyecto de Reforma al Código Integral Penal



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que la Comisión de Justicia ha emitido informe favorable respecto a la Reforma al Código Integral Penal en lo relacionado al delito de usura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, son deberes primordiales del Estado, y dispone: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, señala, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y dispone: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art. 1.- Modifíquese el Inciso primero del Art. 309 del COIP, por el siguiente:

Art. 309 Usura.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente o, utilizando instrumentos mercantiles como la letra de cambio, el pagaré a la orden u otros, configure fraudulentamente la compra venta de bienes muebles e inmuebles, o constriña a su prestatario para la aceptación de dichos instrumentos mercantiles sin la instrumentación debida y estipule un interés mayor que el permitido por ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, provincia de Pichincha, a los 02 días del mes de enero de dos mil quince.

Abg. Gabriela Rivadeneira

PRESIDENTA

Dr. Andrés Segovia S.

SECRETARIO GENERAL

10. BIBLIOGRAFÍA.

Código civil ecuatoriano, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2012.

Código integral penal ecuatoriano, Ecuador, 2014.

Constitución de la república del ecuador, Ediciones Legales, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Ecuador, 2011.

Código Penal de la República de Colombia. Unidad de Formación e Información Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Disponible en: <http://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/penal/sgndpnal.htm>

Cousiño, L. (1975). *“Derecho Penal Chileno”*. (Tomo I). 85p. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

De castro y bravo, F. (1949). *Derecho Civil de España*. (2º edición). (Tomo I). 529p. Madrid-España: Instituto de Estudios Políticos.

Del Vas, M. y Luque, M. (s/f). *“La usura en la literatura jurídica indiana de los siglos xvi - xvii: la propuesta de Juan de Hevia bolaños y sus fuentes”*. 1086-1106p. Disponible en: <http://www.americanistas.es/biblo/textos/08/08-074.pdf>

Ecuador. *Registro Oficial: Órgano del Gobierno de Ecuador*. Del Pozo, H. (2014). Disponible en: <http://www.industrias.ec/archivos/CIG/file/CARTELERA/COIP%20Registro%20Oficial.pdf>

Etcheberry, A. (1998). *Derecho Penal, Parte especial*. (Tomo III).458-459p.
Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

Ley general de instituciones del sistema financiero, Talleres de la
Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2012.

Maggiore, G. (1989). *Derecho Penal, Parte especial*. (Volumen V). 122p.
Bogotá-Colombia: Temis.

Rodriguez, C. (2007). *Nueva normativa sobre tasa de interés y usura*.
No.18.212. Disponible en:
http://www.rap.com.uy/spa/publicaciones/pdf/2008/Nueva_normativa_sobre_tasa_de_interes.pdf

Whitelaw, J. (2008). *La nueva Ley de usura*. Disponible en:
<http://www.cnccs.com.uy/docs/LEY.pdf>

JIMÉNEZ F. (2010). *La usura: evolución histórica y patológica de los intereses*. Editorial Dykinson. Madrid.

MOLINA, L. (2011). *Tratado sobre los préstamos y la usura*. Madrid.

ALONSO. J. (2010) *Estrategias de la usura*. Bogotá, Colombia.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

MÓDULO XII - PARALELO DOS

AUTOR:

LENIN VLADIMIR PALADINES PAREDES

DOCENTE:

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado

LOJA – ECUADOR

2014

1. TEMA:

REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS.

2. PROBLEMÁTICA:

La usura se relaciona directamente con las operaciones activas que se generan por disposición de la Ley de Instituciones Financieras a través del sistema financiero nacional y que se conocen como créditos o a través de los préstamos de mutuo que refiere el Código Civil ecuatoriano; estas operaciones deben aplicar una tasa activa que es regulada por el Banco Central del Ecuador y la Junta Bancaria. En síntesis La usura como una acción ilícita por parte del usurero persona o entidad que exige un interés elevado como rendimiento financiero por el dinero que ha sido entregado a su acreedor.

SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA DE LA USURA:

El objeto material del delito que se sanciona, es la transgresión de la disposición legal por la cual se determina que no se puede cobrar un interés superior al regulado por la ley, lo que origina una desproporcionada ventaja pecuniaria que, asociada a la necesidad del prestatario, se convierte en un delito, pues la contraprestación **-el interés-** no guarda relación con el derecho que tiene el prestamista de percibir una rentabilidad por el dinero prestado, sino que, su enriquecimiento por un interés desmedido, ocasiona un perjuicio evidente en el prestatario que puede inclusive conducir a su insolvencia o a la quiebra de una empresa.

Adicional a ello, se configura la existencia de este delito, cuando se materializa el aprovechamiento del 'estado de necesidad del prestatario', lo que incide directamente en la violación de la libertad que tiene el usuario por el crédito, pues este estado de necesidad no le permite hacer una elección valorativa del contrato que está suscribiendo, primando entonces la urgencia y la necesidad que no admite dilación; configurándose así el dolo por parte del usurero que, al no tener conciencia de la necesidad del prestatario promueve para sí un aprovechamiento desmesurado del estado de necesidad del victimado.

Se considera a este proceso delictuoso como un delito instantáneo, ya que se ejecuta con la sola imposición de las ventajas del usurero, quien, debidamente advertido por su víctima, conoce con anticipación las condiciones precarias de su economía, actuando con ventaja y a sabiendas de que su conducta obedece a un aprovechamiento abusivo e inmoral.

SISTEMATIZACIÓN DE LA USURA EN LO MERCANTIL

El nuevo Código Orgánico Integral Penal en su Art. 47, numeral segundo dice: [...]"Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa"[...] y el numeral tercero prescribe: [...]"Cometer la infracción como medio para comisión de otra"[...]. Esto es lo que se encuadra en nuestra realidad mercantil y societaria en el cometimiento del delito de usura. De igual manera será necesario examinar lo que dispone el Art. 297 [...]"

Enriquecimiento privado no justificado.-La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”[...] Y finalmente las disposición quinta del Art. 317 del referido cuerpo de leyes que regula el lavado de activos que dice: [...]”Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.”[...] Estas disposiciones permitirán determinar el cometimiento de la usura a través de otros instrumentos mercantiles o de transacciones comerciales fraudulentas.

3. JUSTIFICACIÓN:

El presente estudio pretende llenar vacíos legales evidentes en las normas sustantivas y adjetivas del Código Orgánico Integral Penal que acaba de ser promulgado en el Registro Oficial y que entrará en plena aplicabilidad en los próximos días. De los que se puede analizar en dicho cuerpo jurídico, sólo se hace un enunciado simple de la usura como hecho delictivo sin profundizar en los procesos delictuosos que del cometimiento de este ilícito se desprenden en asociación con otras inconductas que se demostrarán en el desarrollo de la investigación, pues estimo insuficiente la única disposición en esta materia estipulada en el mencionado código.

Este trabajo se justifica en lo social, porque interesa realmente a la sociedad llegar a conocer y entender, la incidencia que tienen y lo que engloban los problemas existentes que genera este delito tan arraigado en la sociedad y que afecta a todas las clases sociales.

Esto permitirá analizar las manifestaciones de delito en esta materia, sus implicaciones, las consecuencias de carácter social y la incidencia en la pérdida del patrimonio de miles de ecuatorianos y en particular de miles de lojanos que refieren un estado de indefensión frente a la tibia respuesta de la norma jurídica imperante pues estimo insuficiente la única disposición en esta materia y que dice: Art. 309.- Usura.- [...]”La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a

siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecadoo prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”[...].

Además se evidenciará la tibia respuesta jurídica a la incriminación de los sujetos activos del delito y el disfraz que utilizan a través de otras figuras mercantiles para el cometimiento del hecho delictuoso.

Finalmente con la entrega de este trabajo de investigación, alcanzaremos la titulación como Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador.

4. Objetivos.

4.1 Objetivo General:

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario del régimen legal de las distintas formas de usura y su falta de tipificación en el Código Integral Penal.

4.2 Objetivos Específicos:

- Demostrar que la falta de tipificación en el delito de usura en el Código Integral Penal vulnera los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.
- Determinar que el Art. 309 del Código Integral Penal no tipifica correctamente las distintas formas de usura.
- Comprobar los efectos jurídicos y sociales que causa este delito en la sociedad lojana.
- Proponer un Proyecto de Reforma al Art. 309 del Código Integral Penal, con la finalidad de tipificar las distintas formas de usura.

5. HIPÓTESIS.

“La falta de tipificación en las distintas formas de usura en el Código Integral Penal permite el encubrimiento de este delito a través de instrumentos mercantiles y societarios.”

6. MARCO TEÓRICO.

En este breve análisis y resumen de información, se tratará temas generales respecto a conceptualización y fundamento jurídico de los tópicos que interesan en esta investigación, con la finalidad de entender de una mejor manera la problemática planteada y el vacío legal existente.

Para iniciar este estudio se hace necesario manifestar que etimológicamente el término usura proviene del latín *usus*, uso, y *ura*, resultado.

La usura aparece conjuntamente con el desarrollo de la economía mercantil, pues con el uso de la moneda, los prestamistas de dinero desde hace cuatro mil años atrás ya exigían el pago de un interés, porque tenían que valorizar el riesgo que se corría al prestar su dinero y porque aparentemente se sufría la inmovilización de su capital. Este interés extra no era controlado por las autoridades, lo que permitía una especulación permanente y sin medida, que perjudicaba a los ciudadanos.

El Dr. Rogelio Moreno Rodríguez, explica el concepto de usura:

“Es el interés de un capital superior a la tasa legal, conforme a una clasificación tradicional, Estriche expone las principales clases de usura: a) la lucrativa, que se percibe sólo para sacar algún provecho de la cosa prestada; b) la compensatoria, recibida como indemnización por la pérdida que sufre el prestamista, o de las ganancias de que se le priva a causa del préstamo; c) la punitiva, cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. El concepto de interés usurario se

*aplica tanto a los intereses compensatorios cuanto a los moratorios. La acumulación de unos y otros, cuando ello corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso solo es aceptable la acumulación de intereses que, en conjunto, no resulten usuarios. El vicio que afecta al contrato usurario es la lesión que padece el deudor de los intereses excesivos”.*¹⁸

De la misma forma, el Dr Efraín Torres Chávez explica:

*En significado más amplio y casi predominante, la usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación al necesitado o ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe devolverlo capital e intereses. Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa, de modo especial cuando es grande o excesivo. La usura ha sido una cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económico - jurídica, por contraponerse intereses humanos muy poderosos: la apremiante necesidad del que pide, para salvar una situación, que, remediada, le permite tildar de explotador al que recurrió como salvador; el ansia de colocar los capitales a rendimiento rápido, sin lo aleatorio y reducido de las explotaciones agrícolas por ejemplo y sin los azares del comercio”.*¹⁹

¹⁸ MORENO RODRÍGUEZ, Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 403.

¹⁹ TORRES CHÁVEZ, Efraín: Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, 2004, Loja, Ecuador, página 248.

De esta manera, se entiende por usura al acto o a la acción mediante la cual un individuo o una entidad obtienen ganancias a partir de un cobro de intereses no permitido sobre un préstamo o sobre cualquier tipo de transacción bancaria, comercial o financiera. La usura es un fenómeno que enriquece ilícitamente a aquel que lo realiza, y al mismo tiempo significa un progresivo empobrecimiento para quien paga los intereses, debido a que en muchas de las ocasiones, las entidades de control no ejercen el mismo y los montos que se pagan por concepto de los préstamos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 308, prohíbe la práctica de la usura:

Art. 308.- *Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender lo requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos d desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de form eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiv nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.*

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a l democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, e anatocismo y la usura.

Igualmente, el artículo 335, se establece la responsabilidad del Estado de velar por el correcto cumplimiento de las normas establecidas en cuanto a las transacciones financieras:

Art. 335.- *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

De aquí que es entonces responsabilidad del Estado el regular y controlar que las transacciones financieras se realicen de acuerdo a los lineamientos establecidos y a proteger y velar porque los derechos de los ciudadanos sean respetados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su artículo 21 inc. 3 que “la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte de otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal”

El Código Civil en su Art. 2141, dice: El Acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la Ley... perderá el 20% de su crédito, que será entregado al IESS...

Esta disposición está inserta en el TÍTULO XXIX del libro cuarto del Código Civil, que trata del MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO, que tampoco se asimila a las operaciones que se dieron con el Notario Cabrera, porque los clientes de aquél no pactaban un préstamo de mutuo, sino que realizaban una inversión financiera que generaba una determinada rentabilidad. Por tanto, esta disposición se aplica a las instituciones financieras que cobran intereses superiores al máximo legal permitido y a las personas naturales que de acuerdo a este título pueden pactar préstamos de consumo.

Transacciones mercantiles:

Para el ofrecimiento del crédito de usura, la práctica es solicitar en respaldo del crédito personal realizado: joyas, escrituras (hipotecas) letras de cambio, pagaré, endoso de operaciones pasivas de las instituciones financieras, promesas de compraventa: cuya evidente suscripción estuvo precedida de actos forzosos o no se han cumplido las disposiciones especiales que determinan para cada instrumento o documento mercantil; así: Art. 568-A.- El contrato de prenda debe celebrarse por escrito y cumplir las formalidades que determina la ley para cada clase de contrato. El contrato de prenda puede ser de tres clases: prenda comercial ordinaria, prenda especial de comercio y prenda agrícola e industrial.

Ley de Instituciones del Sistema Financiero

ARTÍCULO 51.-

Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera, o en unidades de cuenta establecidas en la Ley:

a) Recibir recursos del público en depósitos a la vista. Los depósitos a la vista son obligaciones bancarias, comprenden los depósitos monetarios exigibles mediante la presentación de cheques u otros mecanismos de pago y registro; los de ahorro exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro; y, cualquier otro exigible en un plazo menor a treinta días. Podrán constituirse bajo diversas modalidades y mecanismos libremente pactados entre el depositante y el depositario;

b) Recibir depósitos a plazo. Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor;

c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como del otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales;

d) Emitir obligaciones y cédulas garantizadas con sus activos y patrimonio.

Las obligaciones de propia emisión se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores;

e) Recibir préstamos y aceptar créditos de instituciones financieras del país y del exterior;

f) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, cono sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;

g) Conceder créditos en cuenta corriente, contratados o no;

h) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;

i) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;

Por su parte, el Art. 2.109 de Código Civil, manda que el interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijare de acuerdo con la ley, y en lo que excediere, los reducirán los tribunales aun sin solicitud del deudor. El Art. 2.115 del mismo Código Civil, dispone que el acreedor que pactare o dispusiere de intereses superiores al máximo permitido, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el 20% de su crédito, que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás acciones a que hubiere lugar.

Ahora bien, la norma que regula qué órgano del Estado fija los intereses es el Art. 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que asigna a la Junta Bancaria determinar trimestralmente las tarifas máximas, segmentadas por la naturaleza de la institución financiera para los servicios activos, pasivos o de cualquiera naturaleza, que presten esas instituciones.

Con esta base legal, el Banco Central del Ecuador fija las tasas de interés referenciales y las tasas de interés de cumplimiento obligatorio, como lo mandan el Capítulo I, Tasas de Interés Referenciales; y el Capítulo II, Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio, del Título VI, Sistemas de Tasas de Interés, Libro I, Política Monetaria Crediticia, Codificación Regulaciones del Banco Central, que publica en la prensa nacional y comprenden, prácticamente, todos los rubros de la actividad económica, pues dichas tasas, activas y pasivas, las primeras referenciales y máximas, son para el sector productivo corporativo y el sector empresarial, del 8.17 % y del 9.53 % anual, respectivamente. Tasa legal es la que se aplica a falta de estipulación, hoy del 8.17% anual.

De lo anotado anteriormente, es necesaria una mejor tipificación de diferentes formas y modalidades de usura, tomando en cuenta la responsabilidad del Estado en regular todas las transacciones bancarias, y con este marco legal, llegar a demostrar que la falta de tipificación en cuanto a este delito vulnera los derechos de los ciudadanos.

7. Metodología.

Método Dialéctico.- constituye el método científico de conocimiento del mundo, que nos proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la sociedad.

Método Inductivo.-Es el método por el cual, a partir de varios casos observados, se obtiene una ley general, válida también para los casos no observados. Consiste, en una acción generalizadora, o más simplemente, en una generalización. Este método es aplicado al analizar los resultados de las encuestas realizadas en la investigación de campo, así como las entrevistas planteadas a juristas.

Método Deductivo.-Es un proceso analítico sintético que presentan conceptos, definiciones, leyes o normas generales, de las cuales se extraen conclusiones o se examina casos particulares sobre la base de afirmaciones generales ya presentadas.

Con el **método científico** se pretende interrelacionar la teoría con la práctica, dentro del mismo aplicaremos las técnicas adecuadas para desarrollar la investigación, como: la observación, entrevistas, encuestas, lo

que nos permitirá realizar cuestionarios de control y así elaborar con éxito esta investigación.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizarán técnicas como la recolección de datos, el fichaje, haciendo uso de instrumentos como las Encuestas y las Entrevistas, que permitirán registrar datos de la investigación de campo.

Así mismo, utilizaremos el cuaderno de campo para llevar un registro de las Encuestas y Entrevistas realizadas.

La información así lograda será sistematizada y ordenada a través de fichas, para su presentación y análisis de los resultados, que permiten sacar las conclusiones y el análisis respectivo.

La técnica utilizada en la recolección de los datos provenientes de fuentes bibliográficas será la elaboración de fichas de autor y nemotécnicas.

Para la investigación de campo se utilizarán las técnicas de:

- Las encuestas, planteadas a veinte profesionales de Derecho de la Ciudad de Loja.
- Las entrevistas, planteadas a cinco funcionarios judiciales de la ciudad de Loja.

8. Cronograma.

Meses	Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio			Agosto		
Tutoría inicial	X																	
Elaboración de la Matriz Problemática		X																
Selección y formulación del problema			X	X														
Recopilación de revisión de literatura					X													
Elaboración del Proyecto de Investigación					X	X												
Redacción del marco teórico							X	X	X									
Aplicación de encuesta										X	X							
Análisis de resultados											X	X						
Elaboración de propuesta de reforma												X						
Redacción del informe final													X	X	X			
Socialización, presentación y evaluación de los informes finales																X		

9. Presupuesto y Financiamiento.

RECURSOS HUMANOS:

Docente- Tutor:

Dra. Paz Piedad Rengel Maldonado

Investigador-alumno:

Lenin Vladimir Paladines Paredes.

Población investigada:

- 20 Profesionales de Derecho en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja
- 5 Funcionarios Judiciales De la ciudad de Loja.

RECURSOS MATERIALES:

Material de escritorio	\$	20.00
Bibliografía especializada	\$	100.00
Transporte	\$	30.00
Servicio de Internet	\$	80.00
Impresión de informe final	\$	30.00
Imprevistos	\$	40.00

TOTAL: **\$ 270.00**

Financiamiento: El financiamiento total del costo de la elaboración de esta investigación será asumido en un 100% por el autor de la misma.

10. Bibliografía.

- **CABANELLAS**, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Duodécima Edición, Imprenta Heliasta, Buenos Aires, República Argentina, 1997.
- **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO**, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2012.
- **CÓDIGO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO**, Ecuador, 2014.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, Ediciones Legales, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Ecuador, 2011.
- **ESCRICHE**, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Madrid, España, 1947.
- **JIMÉNEZ**, Francisco Javier, LA USURA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PATOLOGÍA DE LOS INTERESES. Editorial Dykinson, Madrid, España, 2010.
- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**, Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2012.
- **MORENO** Rogelio, DICCIONARIO DE CIENCIAS PENALES, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2001.

- **OSORIO**, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y CONTABLES, Primera Edición, Editorial Heliasta S.P.L., Buenos Aires-Argentina, 2005.

- **SALINAS**, Manuel, GUÍA PRÁCTICA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA, Segunda Edición, Imprenta Víctor Bravo, Loja, 2009.

- **TORRES**, Efraín: Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, 2004, Loja, Ecuador.

Anexo 2.ENCUESTA.

- Modelo de Encuesta a aplicarse a veinte profesionales de Derecho en libre ejercicio profesional, domiciliados en la Ciudad de Loja, del Cantón Loja, de la Provincia de Loja.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

Señor(a) Doctor(a).

Como alumno del Doceavo Módulo, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, estamos realizando una investigación sobre **“REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS..”**

Por lo que a Usted, de la manera más comedida le solicitamos se sirva llenar la presente encuesta, lo que nos permitirá recabar datos para conocer más profundamente sobre esta problemática jurídica planteada. Desde ya, le expresamos nuestro sincero agradecimiento.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Considera Usted, que es necesario jurídica, laboral y socialmente realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

SI () NO ()

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

SI () NO ()

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas, por la falta de tipificación de este delito?

SI () NO ()

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 3. ENTREVISTA.

- Modelo de Entrevista a realizarse a cinco empleados judiciales del Distrito Judicial del Cantón Loja, de la Provincia de Loja.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

Señor(a): (Cargo o función del entrevistado).

Como alumno del Doceavo Módulo, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, estamos realizando una investigación sobre **“REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL POR LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE DISTINTAS FORMAS DE USURA A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS MERCANTILES Y SOCIETARIOS..”**

Por lo que a Usted, de la manera más comedida le solicitamos se sirva contestarnos la presente entrevista, lo que nos permitirá recabar datos para conocer más profundamente sobre esta problemática jurídica planteada. Desde ya, le expresamos nuestro sincero agradecimiento.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Considera Usted, que es necesario jurídica, laboral y socialmente realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código Integral Penal respecto del delito de usura?

.....
.....

2.- ¿Cree usted que el Código Integral Penal tipifica correctamente el delito de usura?

.....
.....

3.- ¿Cree Usted, que con la legislación actual, se puede configurar el delito de usura a través de otros elementos mercantiles o societarios?

.....
.....

4.- ¿Cree Usted, que se afecta jurídica y socialmente a las personas, por la falta de tipificación de este delito?

.....
.....

5.- ¿Cree Usted, que sería necesaria una reforma al artículo 309 del Código Integral Penal (COIP)?

.....
.....

12. ÍNDICE.

Carátula	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Tabla de contenidos	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Resumen en Inglés (Abstract)	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	5
4.1. Marco conceptual	5
4.1.1 Conceptualización bíblica	6
4.1.2 Otros conceptos	8
4.1.3 Antecedentes de la usura	10
4.1.4 Formas de usura	11
4.1.5 La usura desde el ámbito penal	15
4.1.6 La usura en el Ecuador	16
4.2. Marco doctrinario	19
4.3. Marco jurídico	26
4.3.1 La Constitución de la República del Ecuador	26
4.3.2 Código Civil	27
4.3.3 Ley de Instituciones del Sistema Financiero	28
4.3.4 Código Orgánico Integral Penal	29
4.4. Legislación Comparada	30

4.4.1. Legislación de la República de Colombia	30
4.4.2 Legislación de la República de Uruguay	31
4.4.3 Legislación de la República de Chile	32
4.4.4 Legislación de la República de Argentina	32
4.4.5 Legislación de la República de Perú	33
4.4.6 Legislación de la República de Ecuador	33
4.5 Análisis de Caso	35
5. MATERIALES Y MÉTODOS	40
5.1. Materiales utilizados	40
5.2. Métodos utilizados	40
5.3. Procedimientos y Técnicas	41
6. RESULTADOS	42
6.1. Resultados de la aplicación de Encuestas.	42
6.2. Resultados de la aplicación de Entrevistas.	48
7. DISCUSIÓN	58
7.1. Verificación de Objetivos	58
7.2 Contrastación de la Hipótesis	59
8. CONCLUSIONES	60
9. RECOMENDACIONES	62
9.1. Propuesta de Reforma Jurídica	64
10. BIBLIOGRAFÍA.	67
11. ANEXOS.	69
Anexo 1. PROYECTO DE LA INVESTIGACIÓN.	70
Anexo 2. ENCUESTA.	98
Anexo 3. ENTREVISTA.	100
12. ÍNDICE	102